

## **ORDENANZA FISCAL NÚM. 5, REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS**

### **Fundamento y régimen jurídico**

**Artículo 1.** 1. En ejercicio de las facultades reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española, así como el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL), y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos del propio texto refundido, este Ayuntamiento, conforme a lo establecido en el artículo 20.3 h) del mismo texto, establece la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLHL.

2. Será objeto de este tributo la entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.

### **Hecho imponible**

**Artículo 2.** Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1 de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

### **Sujetos pasivos**

**Artículo 3.** Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.

### **Devengo**

**Artículo 4.** El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1 de enero de cada año, exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

### **Base imponible y liquidable**

**Artículo 5.** Se tomará como base del presente tributo la reserva de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, sin tener en cuenta la distancia de paso de cada inmueble.

### **Cuota tributaria**

**Artículo 6.** Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Por cada lugar de entrada de vehículos en un edificio, al año, 25 euros.

La recaudación de las liquidaciones que se practiquen se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la tesorería municipal, como en cualquier caja de ahorros o entidad bancaria inscrita en el registro de bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengada la tasa.

### **Responsables**

**Artículo 7.** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias las personas o entidades, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

### **Normas de gestión**

**Artículo 8.** 1. Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

3. A los titulares de las licencias el Ayuntamiento les suministrará las pertinentes placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

4. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

### **Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables**

**Artículo 9.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del TRLHL, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

### **Infracciones y sanciones tributarias**

**Artículo 10.** En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su calificación, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

### **Disposición final**

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria, y Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal, debidamente aprobada, entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto de la misma en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa, comenzando su aplicación a partir del 1 de enero de 2015.

**MODIFICACION: BOPZ Nº 26 de 3 de febrero de 2015**